



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL Nº 229
PROGRAMAS GLOBALES DE
EMISION A MEDIANO PLAZO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1993.-

VISTO, lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 17.811 y por el Decreto 2284/91, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes 23.578 y 23.983 y demás normas en vigor permiten la emisión de diversos tipos de títulos valores representativos de deuda;

Que resulta necesario establecer procedimientos ágiles que permita a los emisores obtener fondos en el mercado de capitales en tiempos acordes con sus necesidades;

Que la práctica internacional y las experiencias adquiridas en nuestro país han demostrado que la emisión de títulos representativos de deuda bajo la forma de "Programas Globales" otorga a las emisoras la flexibilidad requerida para la obtención de dichos fondos;

Que, resulta necesario fijar determinadas pautas y requisitos a los que deben ajustarse las entidades que emitan títulos representativos de deuda en forma de programas globales;

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES se encuentra facultada para dictar la presente por el artículo 72 de la Ley 17.811;

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1°.- Las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública podrán solicitar a la COMISION NACIONAL DE VALORES la autorización de programas globales para la emisión de Obligaciones Negociables y la oferta pública de aquellas

tel
9
[Firma]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

emitidas en el marco de los referidos programas globales, mediante el procedimiento dispuesto en los artículos 19 y concordantes de la Ley 17.811 y las disposiciones correspondientes de las Normas (Resoluciones Generales Nº 110, 131 y sus modificatorias) o, a opción de las emisoras, por el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 184 y sujeto a las condiciones previstas en la presente Resolución.

En el caso de sociedades no autorizadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES a hacer oferta pública de sus títulos valores, ellas deberán solicitar su ingreso al régimen de la oferta pública de sus títulos valores de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 89 y concordantes de las Normas (Resoluciones Generales Nº 110, 131 y sus modificatorias). En este caso no serán de aplicación los plazos previstos por la Resolución General Nº 184.

Artículo 29.- La emisión de programas globales deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a. Plazos:

- a.1) Plazo mínimo: El plazo mínimo de amortización de cada serie y/o clase y/o re-emisión deberá, en todos los supuestos, ser superior a los TREINTA (30) días.
- a.2) Plazo máximo: Toda emisión deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización del programa. Las emisiones y re-emisiones deberán colocarse dentro de los SEIS (6) meses de su autorización y ser amortizadas, en todos los casos, dentro los CINCO (5) años de la emisión o re-emisión de cada serie.

b. Calificación de riesgo:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 558 del 23 de abril de 1992, los títulos valores representativos de deuda previstos en la presente Resolución General deberán contar con la previa calificación de riesgo por parte de dos (2) sociedades autorizadas al efecto por esta COMISION NACIONAL DE VALORES. En caso de que los títulos valores en cuestión se emitan dentro del marco de un programa de endeudamiento consistente en la emisión de una serie original y re-emisiones de series sucesivas no acumulativas hasta el monto máximo autorizado para el programa, las calificaciones deberán otorgarse antes de la emisión de la serie original y

Handwritten signatures and initials



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

actualizarse con carácter trimestral, siempre con respecto al monto máximo autorizado. En caso de que los títulos valores representativos de deuda se emitan en distintas series sucesivas en forma acumulativa hasta el monto máximo autorizado, las calificaciones podrán (i) otorgarse antes de la emisión de la primera serie, con respecto al monto máximo autorizado, u (ii) otorgarse antes de la emisión de cada serie, con respecto al monto de la misma, actualizándose en todos los casos con carácter trimestral. A estos fines, las emisoras deberán manifestar en forma expresa su opción al solicitar la autorización de oferta pública.

c) **Monto:**

El monto máximo permitido bajo el programa global y por el cual se solicita la pertinente autorización, deberá estar expresado en una única moneda. A los efectos del cómputo del monto máximo, se tendrá en cuenta la totalidad de las series y/o clases en circulación pendientes de amortización.

El monto del capital en circulación de todas las series y/o clases de obligaciones negociables emitidas bajo el programa global no podrá exceder en ningún caso de dicho monto máximo.

Cuando se prevea la emisión de clases en diferentes monedas, a los efectos de la determinación del monto de capital en circulación de todas las series y/o clases de obligaciones negociables vigentes a la fecha de emisión de nuevas series y/o clases, se deberá especificar en la solicitud y en el prospecto las fórmulas a ser utilizadas para la determinación de las equivalencias entre las diferentes monedas en las que las mismas pueden ser emitidas y aquella en la cual el monto máximo del programa se encuentra expresado.

A los efectos de la presente resolución se entenderá que no existe excedencia del monto máximo autorizado cuando, habiéndose emitido clases en diferentes monedas, la superación del límite autorizado se deba exclusivamente a fluctuaciones en los tipos de cambio vigentes entre dichas monedas y aquella en la cual el monto máximo del programa global ha sido



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

expresado.

d) Aprobación:

La creación de un programa global para la emisión de obligaciones negociables deberá ser autorizada expresamente por la asamblea ordinaria de accionistas en ocasión de resolver la emisión. Además, deberá autorizar el monto máximo a emitir, aclarando si la autorización se refiere a un monto máximo en circulación durante la vigencia del programa y deberá decidir sobre la posibilidad de re-emitir las sucesivas series que se amorticen.

e) Condiciones de emisión:

Los programas globales a los que se hace referencia en la presente Resolución General podrán contemplar la emisión de obligaciones negociables en diferentes series y/o clases, re-emitibles o no, denominadas en una o más monedas a tasa fija, flotante o a descuento o bajo otras modalidades que las emisoras libremente establezcan, y con plazos de amortización no inferiores a los (30) TREINTA días.

Durante el plazo de vigencia del programa global las sociedades podrán emitir, sin limitaciones de cantidad, sucesivas series y/o clases, en la medida en que el monto del capital en circulación de todas las series y/o clases de obligaciones negociables no supere, en ningún momento, el monto autorizado del programa global. A tal efecto resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 3° de la presente Resolución.

f) Ejecución:

La emisión de las obligaciones negociables bajo la forma de programa global deberá otorgar a sus tenedores la posibilidad de recurrir, en caso de incumplimiento de la emisora, a la vía ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto al respecto por la normativa aplicable.

Artículo 3°.- La solicitud de autorización de oferta pública del programa global al que se refiere los artículos precedentes deberá acompañarse con la documentación requerida por el artículo 28 de las Normas y la prevista en la Resolución General N° 211, o, en su caso, con la

TMJ
[Firma]
[Firma]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

documentación prevista en la Resolución General N° 184 y normas concordantes y contener además la siguiente información:

a) Acreditación de calificación de los títulos y manifestación respecto a la opción a la que hace referencia el inciso b) del artículo 29 de la presente Resolución.

b) Informe de contador público en relación a lo dispuesto por el artículo 379 de la Ley 23.576 modificada por la Ley 23.962.

Artículo 42.- Con anterioridad a proceder a la emisión de cada serie y/o clase y/o re-emisión bajo el programa global, la emisora deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia del acta de la reunión del órgano que dispuso la emisión de la serie y/o clase y/o re-emisión respectiva y los términos de la misma, la que en todos los casos deberá indicar los mecanismos previstos para la colocación de dicha emisión.

b) La documentación requerida por el artículo 28, incisos e) y f) de las Normas (T.O. 1987 y modificatorias).

c) Suplemento de prospecto que incluya el precio correspondiente a la serie o clase o re-emisión respectiva, las modalidades especiales de ellas y la fecha de la reunión del órgano que resolvió su emisión, la actualización de la información económica financiera y todo hecho u acto relevante ocurrido con posterioridad a la aprobación del prospecto que deba ser informado en virtud de disposiciones vigentes y, en su caso, las modificaciones introducidas al prospecto de emisión oportunamente aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

d) Informe de contador público en relación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 23.576 modificada por la Ley 23.962.

e) En los casos en que las Entidades Calificadoras de Riesgo pertinentes hubieren modificado la calificación asignada a la emisión, informe emanado de las mismas indicando la nueva

Handwritten signatures and initials



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

calificación otorgada.

f) La emisora deberá acreditar la publicación del acto de emisión referido en el artículo 10 de la Ley 23.578, modificada por Ley 23.962 en el Boletín Oficial de la jurisdicción respectiva con anterioridad a la apertura del período de colocación o la fecha de suscripción de las obligaciones negociables correspondientes a la serie, clase o re-emisión respectiva.

g) Toda otra información que requiera la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de la solicitud de re-emisión de series próximas a vencer la solicitud deberá ser presentada dentro de los DIEZ (10) días previos al vencimiento de la serie en cuestión.

Si dentro del plazo de CINCO (5) días de presentada la documentación la COMISION NACIONAL DE VALORES no formulara observaciones a la documentación presentada, las emisiones de series y/o clases y/o re-emisiones bajo el programa global se considerarán comprendidas en la autorización original otorgada por la Comisión Nacional de Valores y quedarán autorizadas automáticamente.

El plazo al que se hace referencia precedentemente, no será aplicable cuando la emisora hubiera introducido modificaciones sustanciales a las condiciones de emisión y/o prospecto oportunamente aprobado bajo el programa global, en cuyo caso el plazo para prestar conformidad a los cambios introducidos será de DIEZ (10) días a partir de la presentación de la documentación.

Artículo 52.- Los representante y/o autorizados por las emisoras deberán concurrir los días lunes, miércoles y viernes o el día hábil subsiguiente si aquéllos no lo fueren, a tomar conocimiento de las resoluciones en trámite, las que se entenderán automáticamente notificadas los días mencionados inmediatamente posteriores al dictado de la providencia respectiva.

Artículo 53.- Regístrese, publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, y archívese.


Dr. GUIDO SANTIAGO TAWIL
DIRECTOR


Dr. GUILLERMO HARTENECK
DIRECTOR


Dr. MARTIN REDRADO
PRESIDENTE